



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2023/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTÍZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.


ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	11

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Tenochtitlán realizó el cómputo municipal, en el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	1
	Partido Revolucionario Institucional	2
	Partido de la Revolución Democrática	1,833
	Coalición PVEM-PT-MORENA	1,782
	Movimiento ciudadano	4
	Partido unidad ciudadana	1
	Partido redes sociales progresistas	36
	Fuerza por México	0
	Candidatos no registrados	0
	Votos nulos	70
Votación total		3,729

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



- 4 Por lo que, una vez concluido el cómputo, la citada autoridad electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 5 **C. Recurso de inconformidad (TEV-RIN-15/2021).** El trece de junio, el Partido del Trabajo interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría.
- 6 El seis de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Tenochtitlán.
- 7 **D. Sentencia impugnada (SX-JRC-493/2021).** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el veintiséis de octubre, el Partido del Trabajo interpuso ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el presente medio de impugnación.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2023/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-2023/2021

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior;⁵ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

A. Marco normativo

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-2023/2021

en las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
11
- Se ejerza control de convencionalidad.¹²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

SUP-REC-2023/2021

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁶

18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 22 En su oportunidad, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Tenochtitlán, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 23 Disconforme con los resultados mencionados, el Partido del Trabajo promovió un recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz; quien, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo de la citada elección, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de Abraham Landa Candanedo.

a. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 24 En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la diversa local por lo siguiente:
- En primer término, calificó como infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas relacionadas clausura, remisión y entrega de los paquetes electorales, ello, porque, contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo, el Tribunal local sí llevó a cabo un debido análisis del caudal probatorio, así como de las constancias que obraron en autos, por tanto, se consideró que, sí fue exhaustivo en su actuar, y debidamente fundó y motivó sus determinaciones.

SUP-REC-2023/2021

- Por otra parte, señaló que era infundado el planteamiento relativo a que la autoridad jurisdiccional local no valoró de manera adecuada ni concatenada el material probatorio (videográfico, gráfico y de audio) con el cual el enjuiciante pretendía acreditar diversas irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral; lo anterior, porque en las pruebas aportadas no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran acreditar que la cadena de custodia había sido vulnerada.
- Finalmente, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local respecto de que sí atendieron todos los planteamientos realizados por el actor ante dicha instancia, pues se analizaron cada una de las constancias que obraron en autos y fue congruente con las determinaciones manifestadas en cada una de ellas, de ahí que no le asistió la razón al promovente.

25 Con base en tales consideraciones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz.

b. Recurso de reconsideración

26 La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz, con motivo de diversas irregularidades que alega.



- 27 A fin de sustentar su pretensión, el accionante aduce, esencialmente, que la autoridad jurisdiccional local no valoró de forma exhaustiva el material probatorio aportado, ello, porque no efectuó un análisis de forma concatenada, lo cual le hubiera permitido concluir que los hechos denunciados estaban acreditados.
- 28 Asimismo, señala que con el recibo de entrega del paquete al centro de acopio y el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Distrital se acreditó plenamente que el tiempo transcurrido entre el cierre del cómputo en la casilla y la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, transcurrió un plazo completamente irracional, por lo que, desde su perspectiva, erróneamente se consideró que la entrega fue oportuna.
- 29 Finalmente, refiere que se violentó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, porque la sentencia controvertida carece de certeza, ya que del material probatorio aportado es posible acreditar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3743 B y 3743 E fueron entregados sin cinta de seguridad y no contenían firmas, por lo que, desde su perspectiva, debieron anularse dichas casillas.
- 30 De lo expuesto, es posible concluir que el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 31 Lo anterior, porque no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el estudio realizado en la sentencia

SUP-REC-2023/2021

impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tenochtitlán, Veracruz.

32 Por otra parte parte, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida exhaustividad y valoración del material probatorio, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, aunado a que son una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas, al invocar diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

33 Tampoco se escapa, que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una vulneración a principios y artículos constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

34 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

35 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la



sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración

36 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

37 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

38 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de

SUP-REC-2023/2021

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.